

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Junio de 1893.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á determinar si el ejercicio de las funciones notariales en capitales de provincia menores de 20.000 habitantes, originado por la consulta presentada por D. José Delfín Pinues, electo por el distrito de Benabarre (Tamarite), ha emitido con fecha 30

de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual, se ha remitido á informe de esta Seccion la consulta relativa á determinar si el ejercicio de las funciones notariales en capitales de provincia menores de 20.000 habitantes, es ó no compatible con el cargo de Diputado provincial.

Ha dado origen á la mencionada consulta las dudas surgidas á la Comision permanente de actas de la Diputacion provincial de Huesca, con motivo de la presentada por D. José Delfín Pinues, electo por el distrito de Benabarre (Tamarite), acerca de la incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de Notario, que ejerce en la expresada capital, y sobre cuyo extremo expone la referida Comision que las dudas surgen de los artículos 16 de la ley del Notariado y 29 de su reglamento, por cuanto, si bien á su juicio parece que el ejercicio de las funciones notariales en poblaciones menores de 20.000 habitantes es incompatible con el desempeño del cargo de Diputado, no es menos cierto que el propósito de aquellas disposiciones es evitar que por el abandono de residencia de los Notarios se perjudique el ser-

vicio público, lo cual no podrá suceder en Huesca, donde existen tres de aquéllos para el ejercicio de la fe pública.

Añade además la Comisión permanente de actas, que con posterioridad á la publicacion de los citados ley y reglamento del Notariado, ha desempeñado el cargo de Diputado provincial D. Mariano Armisen, D. Pedro Armisen y D. Marcelino Omat, sin que á nadie hubiera ofrecido dudas su compatibilidad, por lo cual entiende aquélla que debiera consultarse el caso á los Ministerios de la Gobernacion y de Gracia y Justicia, á fin de evitar dudas que no resultan desvanecidas por la Real orden de 4 de Junio de 1891, acordándolo así la Comisión provincial en sesion de 4 del corriente.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende, á juicio de esta Sección con acierto, que son incompatibles los mencionados cargos.

Es exacto que el ejercicio de la fe pública por los Notarios no está comprendido en los casos de incompatibilidad señalados por el artículo 36 de la ley Provincial vigente, y por lo mismo no cabria declarar aquélla, fundándose en la mencionada disposicion legal; pero como en el caso objeto de la consulta no hay que atenerse solamente á la ley general, sino á la especial que rige á los Notarios, en cuyo art. 16 primero, y después en el 29 de su reglamento, se determina que el ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio, si bien se establece la excepcion de que en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir, aun fuera de su domicilio, los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales, es de todo punto indudable que D. José Delfin Pines es incompatible en el desempeño de este último, una vez que según resulta del último censo oficial la poblacion de Huesca no pasa ni llega á 20.000 almas, sin que quepa tampoco declarar la compatibilidad que se pretende, en razón á ser cuatro los Notarios que existen en dicha capital, ni á que alguno ó algunos de ellos hayan desempeñado ambos cargos á la vez sin protesta de nadie.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina que el ejercicio de Notario en Huesca es incompatible, con arreglo á la ley de 28 de Mayo de 1862, con el cargo de Diputado provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1893.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1893.)

### Subsecretaría.

#### Sección de Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador de Murcia la siguiente Real orden:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de Doña Amalia Roa, la cual solicita la desaparición de una fábrica de escobas de palma establecida en un patio contiguo á la casa en que aquella habita, y que es de su propiedad, dicho Real Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el Consejo pleno que tuvo lugar en el día de ayer, con arreglo á la Real orden de 9 de Noviembre de 1891 sobre celebracion de sesiones, se aprobó por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuacion se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente instruido á instancia de Doña Amalia Roa Erostarbe, vecina de Murcia, en solicitud de que se haga desaparecer una industria de confeccion de escobas establecida en un patio contiguo á la casa propiedad y domicilio de la recurrente.

De su examen aparece: que en 1891 acudió Doña Amalia Roa al Ayuntamiento de Murcia en queja contra cierta industria que para la confeccion de escobas de palma se practica en la casa sin número de la plaza de San Antolín de aquella ciudad, lindante con otra, propiedad y domicilio de la exponente, marcada con el núm. 6; que necesitándose

para la confección de las escobas macerar bien la palma, teniéndola sumergida en agua durante mucho tiempo, se da lugar á que la fermentación produzca los miasmas consiguientes, nocivos á la salud pública; que pasada la instancia á la Comisión permanente de Sanidad, informo ésta diciendo: que examinada la casa sin número resulta que existe un pequeño patio con servidumbre de luces y vistas, en el que se practica la operación del mojado de las palmas para la confección de escobas; y que teniendo lugar esta operación con mucha frecuencia, se producen olores que pueden perjudicar á los vecinos; que en tal concepto y existiendo más interiormente otro segundo patio de mayor amplitud que el primero, la Comisión propuso al Alcalde, como el remedio más eficaz, que el mojado de las palmas tenga lugar en el segundo patio, donde hay un sumidero, el cual deberá limpiarse porque está lleno, y solarse, y que dada cuenta de este dictamen, el Ayuntamiento resolvió de conformidad con él.

En virtud de este acuerdo, la interesada acude al Sr. Ministro pidiendo decreto en armonía con lo que la justicia reclame.

Trátase, pues, de un punto que pertenece al dominio de la higiene y que debe resolverse en sentido favorable á los intereses de la salud pública.

Los talleres de confección de escobas, por las diferentes operaciones á que dá lugar esta clase de industria, constituyen unos establecimientos que, no solamente son molestos, sino que también deben figurar en el grupo de los peligrosos y aun en el de los nocivos.

La palma exige para ser empleada en la citada industria una manipulación previa que consiste en el mojado, ó sea en una maceración bastante prolongada.

Y esta operación, cuando se practica diariamente, con agua estancada en pilas ó tinas y en locales emplazados dentro de población, no puede menos de ser nociva, puesto que las materias orgánicas que forzosamente han de quedar disueltas y suspendidas en el agua destinada á la maceración, tienen que producir fermentaciones y desprendimientos de olores y de gases que, sobre ser molestos, serán un peligro constante para la salud del vecindario.

Y como comprobantes de estos hechos, basta la simple lectura del dictamen de la Comisión de Sanidad, la cual consigna en él, que en virtud de practicarse el mojado con mucha frecuencia, se producen olores que pueden perjudicar á los vecinos.

Reconocido este hecho, nocivo en mayor ó menor grado para las personas que aspiran aquella atmósfera cargada de gérmenes patógenos, es evidente que semejante industria no debe ejercerse en locales pequeños, y mucho menos en patios rodeados de casas de vecindad como el de que se trata, donde el aire confinado entre los edificios contiguos no podrá renovarse sino lenta y difícilmente.

Por estas razones, el remedio propuesto por la Comisión de Sanidad de Murcia como más eficaz para combatir el mal que se produce por las maceraciones de las palmas de que el mojado se haga en un segundo patio situado más al interior de la casa, es á todas luces inadmisibles, y revela la necesidad de alejar esta industria del centro de población.

El depósito de aguas corrompidas que vicia la atmósfera en el primer patio, la viciaría lo mismo, ó mejor, en el segundo, cercado de tapias y sin corrientes de aire que favorezcan la ventilación y saneamiento.

Cuatro metros más adentro ó más fuera del edificio, el peligro sería el mismo; peligro que cada vez tomará mayores proporciones desde el momento que el sumidero destinado á recojer las aguas vertidas no tienen salida; lo que hizo que la Comisión lo encontrara completamente lleno cuando giró su visita de inspección.

Presenta además esta clase de talleres otro peligro digno de ser tenido en cuenta, cual es el de los incendios.

Las grandes cantidades de palma que se acumulan para la confección de escobas y las existencias de estas mismas, que secas y formando grandes haces llenan los almacenes hasta que se verifica su venta al por mayor se quemán fácilmente.

Por regla general esta industria, lo mismo que cualquiera otra en que se practiquen operaciones que puedan constituir un peligro para la salud pública, deben ejercerse en locales amplios y ventilados y en completo aislamiento, si su instalación se hace dentro de

poblado; pero es preferible que dichas industrias se lleven fuera del casco de la ciudad.

Por todo lo expuesto, y considerando que el local donde se halla instalada la fábrica que ha dado origen á este expediente no reúne las condiciones necesarias para esta clase de industria;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que procede admitir el recurso elevado por Doña Amalia Roa Erostarbe, y en su consecuencia prohibir la fabricación ó confección de escobas de palma en el local de la casa sin número de la plaza de San Antolín en Murcia, y disponer que esta clase de industrias se instalen siempre fuera de las poblaciones.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 18 de Noviembre del próximo pasado año.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como medida general lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo publicar esta disposición en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893.—D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1893.)

## Ministerio de Hacienda.

### TARIFAS.

#### TARIFA 3.<sup>a</sup>

(CONTINUACION.)

#### Fábricas de productos químicos.

	Pesetas.
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. . . . .	258
Cuando las primeras materias sean las piritas. . . . .	180

Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre. . . . .	5'16
En las piritas. . . . .	3'60
139. A. Fábricas de agua fuerte, ácido azóico ó nítrico. Se pagará por cada una. . . . .	52
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una. . . . .	168
141. A. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo), Se pagará por cada una. . . . .	168
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una. . . . .	52
143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco.) Se pagará por cada caldera de cristalización. . . . .	26
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. . . . .	50
145. A. Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una. . . . .	104
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera. . . . .	100
147. A. Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una. . . . .	84
148. A. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro.) Se pagará por cada una. . . . .	104
149. A. Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una. . . . .	104
150. A. Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una. . . . .	52
151. A. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. . . . .	104
152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización. . . . .	90
153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen. . . . .	1'12
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. . . . .	2'24
155. A. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquie-	

ra el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. . . . . 218

156. A. Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una. . . . . 52

157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto. . . . . 26

Por cada piedra movida por agua ó vapor, etcétera. Se pagará. . . . . 26

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. . . . . 10

Por cada prensa se pagará. . . . . 38

158. A. Fabricantes de fósforo. Se pagará por cada una. . . . . 206

159. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria. . . . . 104

Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.

Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.

Cuando esta industria se ejerza por Sociedades anónimas, contribuirá con arreglo á lo prevenido para las mismas en el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.<sup>a</sup>

160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etcétera. Se pagará por cada una. . . . . 50

161. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc. . . . . 412

162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una. . . . . 90

163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una. . . . . 90

164. A. Fábricas de minio (litar-girio). Se pagará por cada una. . . . . 90

165. A. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una. . . . . 400

NOTA. Cuando en estas fábricas

se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.

166. A. Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. . . . . 168

167. A. Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una. . . . . 90

168. A. Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una. . . . . 104

169. A. Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una. . . . . 156

Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 100

170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta. . . . . 40

171. A. Fábricas de sal, de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una. . . . . 162

172. A. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una. . . . . 50

173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración. . . . . 13'50

174. A. Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una. . . . . 60

175. A. Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una. . . . . 56

NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo. . . . . 200

176. A. Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una. . . . . 52

177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía. . . . . 70

178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad. . . . . 20

179. A. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno. . . . . 644

180. A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno. . . . . 128

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

Núm. 1.765.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 82.

Debiendo celebrarse el día 27 de Julio próximo en la Direccion general de Correos y Telégrafos, la subasta para la conduccion del correo diario en carruaje, entre la oficina del ramo de Peñafiel á Roa, según anuncio inserto en la *Gaceta* del día 13 del actual, número 164, fólío 1.135, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en aquélla, advirtiéndoles, que sólo se admiten proposiciones hasta el día 22 del expresado mes de Julio á las cinco de su tarde, y que, el pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Gobierno civil.

Valladolid 19 de Junio de 1893.

*El Gobernador,*

**Roman Martin y Bernal.**

Talon núm. 433.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Ferrocarriles.

Visto el expediente instruido en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil con motivo de la expropiacion forzosa de terrenos en término municipal de esta Capital, para las obras de construccion del ferrocarril de esta Ciudad á Ariza, y resultando que en el BOLETIN OFICIAL núm. 64, correspondiente al día 18 de Marzo último, se publicó la relacion nominal de los propietarios á quienes interesan, sin que éstos durante el plazo señalado hayan producido reclamacion alguna; he acordado en conformidad á lo que disponen los artículos 18 al 25 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y á lo propuesto por la Comision provincial, declarar la necesidad de la ocupacion de los indicados terrenos, señalando el improrrogable plazo de ocho días para que los propietarios nombren el perito que ha de representarles en las operaciones de justiprecio que han de verificarse, advirtiendo que pasado dicho plazo sin nombrarle ó el nombrado no reuniese las condiciones señaladas en el artículo 21 de la citada Ley y 32 del Reglamen-

to para su ejecucion de 13 de Junio de igual año, se entenderá que se conforman con el nombrado por la empresa concesionaria.

Valladolid 17 de Junio de 1893.

*El Gobernador,*

**Roman Martin y Bernal.**

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Expropiaciones.

Visto el expediente instruido en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil con motivo de la expropiacion forzosa de terrenos en término municipal de esta Ciudad, con destino á las obras de construccion del ferrocarril de Valladolid á Ariza, y resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 96, del día 28 de Abril último, una relacion de propietarios á quienes aquella afecta, y como adicional á la ya publicada en el BOLETIN núm. 64, del día 18 de Marzo de este año, aparecen en la adicional las fincas núm. 31 que la constituye un pinar altó lindante al N. con fincas de D. José Maria Semprúm, al S. y E. con otras de D. Victor Teijon; las números 32 y 33 consistentes en pastos de regadío, que tienen por linderos al N. fincas de D. José Teijon, S. carretera de Madrid, E. herederos de Emilio Gomez y O. D. José María Semprúm; la núm. 38 que linda al N. con fincas de herederos de Emilio Gomez, al S. carretera de Madrid y por E. y O. con fincas de dichos herederos de Emilio Gomez; la núm. 42 tambien de pastos, y que linda al N. con camino de Tardeconejos, al S. fincas de herederos de Emilio Gomez, E. término de Laguna, y O. con los citados herederos de Emilio Gomez, cuyas fincas deslindadas aparecen como de la propiedad de D. Víctor Teijon, vecino de esta localidad: Resultando que en 1.º de Mayo anterior, la representacion legal del mencionado Sr. Teijon, acudió en instancia á este Gobierno manifestando que su poderdante no aparecía como dueño de tales fincas: Considerando que según previene el párrafo 3.º del art. 5.º de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y el art. 22 del Reglamento para su ejecucion, cuando sean desconocidos los propietarios ó se ignorase su paradero, se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* el decreto relativo á la expropiacion de fincas; he acordado en con-

formidad con las disposiciones citadas y lo informado por la Comision provincial, que se inserte el presente en los citados periódicos oficiales, para que las personas que se consideren dueños de las fincas, expongan por sí ó por su representacion legal dentro del término de cincuenta días lo que á su derecho creyesen convenir, advirtiendo que pasado dicho plazo sin verificarlo, se entenderá que consienten en que el Ministerio Fiscal sea su representante en las ulteriores diligencias de expropiacion.

Valladolid 17 de Junio de 1893.

*El Gobernador,*

**Román Martín y Bernal.**

NUM. 1.758.

**Ayuntamiento constitucional de  
Siete Iglesias.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arrienda en pública subasta por pujas á la llana y á venta libre, el consumo de las carnes de reses de cerda de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 94, bajo el tipo de 1.141 pesetas y 75 céntimos que importa el cupo para la Hacienda y recargos autorizados.

El remate tendrá lugar el día 24 de Junio actual de diez á once de su mañana en el Salon de la Casa Consistorial, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones al efecto formado.

Siete Iglesias 15 de Junio de 1893.—El Alcalde accidental, Alberto Gonzalez.

Talon núm. 432.

NÚM. 1.759.

**Alcaldía constitucional de  
Piñel de Abajo.**

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, tiene acordado la formacion del repartimiento sobre las hectáreas de viñedo que existen en esta jurisdiccion para pago del contingente impuesto á la misma para extincion de la filoxera, á cuyo fin se invita á todos los terratenientes de viñedo en este término presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas del número de hectáreas que posean, en el plazo de cinco días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN

OFICIAL, pues transcurridos que sea sin verificarlo se procederá á girar dicho reparto, teniendo en cuenta los antecedentes y datos estadísticos obrantes en el Archivo de este Ayuntamiento.

Piñel de Abajo 16 de Junio de 1893.—El Alcalde, Telesforo Garcia.

NUM. 1.579.

**Ayuntamiento constitucional de  
Rueda.**

Terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravios que crean conducentes; previniendo que transcurrido dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Rueda 17 de Junio de 1893.—El Alcalde, Mariano Monsalve.—Francisco Ruiz, Secretario.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Adalia  
Boecillo  
Campaspero  
Cigales  
Cuenca de Campos  
Marzales  
Matilla de los Caños  
Matapozuelos  
Montealegre  
Peñaflor  
Roales  
Ramiro  
Rodilana  
San Miguel del Pino  
Santovenia  
San Pablo de la Moraleja  
Villagomez la Nueva

**Seccion quinta.**

NÚM. 1.756.

**CÉDULA DE CITACION.**

A virtud de providencia de esta misma fecha, dictada por el Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á D. Cayetano Heras, D. Ulpiano Fernandez y D. Justo Esteban, cuyos actuales domicilios

se ignoran, para que sin excusa ni pretexto alguno, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio, el día veintisiete del actual y hora de las nueve de su mañana, para ver la causa que se sigue contra Máximo Molinero Perez, por homicidio frustrado, advirtiéndoles que de no comparecer incurrirán en las responsabilidades establecidas en el artículo cincuenta y dos de la ley del Jurado.

Valladolid quince de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Por su mandado, R. Martinez de Velasco, Secretario.

NÚM. 1.757.

**Don Rafael Pol y Dominguez, Juez de instrucción del partido de Villalba.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Perez Martinez, ausente en ignorado paradero, cuyas circunstancias personales y señas particulares se expresan á continuacion, á fin de que dentro del término de quince días contados desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, en el de la de Valladolid y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicarle la notificacion y emplazamiento que determina el artículo seiscientos veintidos de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares y encargados de la policía judicial procedan á la busca y captura del Mariano Perez Martinez, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion en la Cárcel de este partido con la seguridades debidas.

Dado en Villalba á trece de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael Pol.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Manuel Rodriguez.

*Señas del procesado Mariano Perez Martinez.*

Edad veintitres años, soltero, hijo de don Dionisio y de doña Elena, natural de Santervás de Campos, partido de Villalon, vecino de

Valladolid y profesion estudiante, estatura un metro 670 milímetros, peso 70 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros, idem de los pies 25, color de los ojos castaño oscuro: idem del pelo negro, cicatrices ninguna, color del rostro moreno pálido, viste pantalon de lana fina azul marino, chaleco del mismo color; chaqueta de paño castaño, gorra de lana blanca y calza botinas.

Núm. 1.703.

**El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.**

Hace saber: Que el día 1.º de Julio próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoria de Subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aún cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 11 de Junio de 1893.—Domingo Garcés.

*Articulos que deben adquirirse.*

Harina de primera clase superior, precio del quintal métrico.

Cebada de primera clase, idem idem.

Paja trillada de trigo ó cebada, idem idem.

Talon núm. 428.